



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/42/660
19 de octubre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo segundo período de sesiones
Tema 82 a) del programa

DESARROLLO Y COOPERACION ECONOMICA INTERNACIONAL: COMERCIO Y DESARROLLO

Medidas económicas como medio de ejercer coacción política
y económica sobre países en desarrollo

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	2
II. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE GOBIERNOS Y ENTIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LAS FORMAS Y LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE COACCION ..	4 - 22	3
III. RECOPIACION DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES QUE FIGURAN EN DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS	23 - 31	7
IV. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE GOBIERNOS Y ENTIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA APLICACION DE MEDIDAS DE COACCION ECONOMICA	32 - 39	10

I. INTRODUCCION

1. El presente informe se ha preparado en respuesta a la resolución 41/165 de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1986. En esa resolución, la Asamblea deploró el hecho de que algunos países desarrollados siguieran aplicando medidas económicas y, en algunos casos, hubieran aumentado su alcance y magnitud con el fin de ejercer coacción, directa o indirectamente, sobre las decisiones soberanas de los países en desarrollo sujetos a esas medidas. La Asamblea instó a la comunidad internacional a que adoptara medidas urgentes y eficaces encaminadas a eliminar el empleo de medidas de coacción contra países en desarrollo, y reafirmó que los países desarrollados debían abstenerse de amenazar con aplicar o de aplicar restricciones comerciales, bloqueos, embargos y otras sanciones económicas, por ser incompatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un informe completo y a fondo sobre las medidas eficaces encaminadas a eliminar el empleo de medidas coercitivas contra países en desarrollo, teniendo en cuenta la información pertinente proporcionada por los gobiernos y los órganos y organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, las sugerencias para vigilar la aplicación de las medidas de coacción económica y una recopilación de las disposiciones, normas, reglamentos, resoluciones y otras decisiones existentes de los órganos y organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas que fueran infringidas por el uso de medidas de coacción económica contra países en desarrollo. Cabe recordar que ya se habían presentado anteriormente informes del Secretario General sobre el mismo tema a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones (A/39/415), en cumplimiento de la resolución 38/197 de la Asamblea, de 20 de diciembre de 1983, en su cuadragésimo período de sesiones (A/40/596), en cumplimiento de la resolución 39/210 de la Asamblea, de 18 de diciembre de 1984 y en su cuadragésimo primer período de sesiones (A/41/739), en cumplimiento de la resolución 40/185 de la Asamblea, de 17 de diciembre de 1985.

3. Con arreglo a lo solicitado por la Asamblea General, en una nota verbal el Secretario General invitó a los gobiernos de todos los Estados y a los órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas a suministrar información pertinente. Al momento de prepararse el presente informe se habían recibido respuestas de los siguientes Estados: Cuba, Ecuador, Hungría, México, Nicaragua, Nigeria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rwanda, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yemen Democrático. También se habían recibido respuestas de los siguientes órganos y organizaciones de las Naciones Unidas: Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Comisión Económica para África (CEPA), Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Programa Mundial de Alimentos (PMA), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Unión Postal

Universal (UPU), Organización Marítima Internacional (OMI), Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y Subdivisión de Comercio Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en Viena.

II. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE GOBIERNOS Y ENTIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LAS FORMAS Y LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE COACCION

4. En sus respuestas*, los gobiernos resaltaron que la característica distintiva de las medidas de coacción económica era su intención. Dicha intención es la de ejercer coacción política y económica mediante la aplicación de instrumentos económicos con objeto de provocar cambios en la política interior o exterior de otros Estados. Es esta intención lo que distingue a las medidas de coacción económica de otras medidas económicas restrictivas adoptadas fundamentalmente por razones económicas. En general, las medidas de coacción económica consisten en la suspensión deliberada o la amenaza de suspensión, inducidas por los gobiernos, de unas relaciones comerciales y financieras sancionadas por la práctica.

5. Los gobiernos subrayaron que las medidas de coacción económica revestían una variedad de formas, tales como embargos comerciales y crediticios, restricción discriminatoria de las exportaciones e importaciones, controles sobre las exportaciones de tecnología, bloqueos y boicoteos económicos, denuncia unilateral de acuerdos existentes y restricciones específicas impuestas a acuerdos de cooperación científica y tecnológica.

6. Los gobiernos que respondieron expresaron la opinión de que las medidas de coacción económica eran incompatibles con principios fundamentales del derecho internacional y con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y contravenían dichos principios.

7. Algunos gobiernos resaltaron los efectos negativos de las medidas de coacción económica en un clima de confianza y seguridad en las relaciones económicas internacionales. La eliminación de las medidas de coacción económica contribuiría al fortalecimiento de una seguridad económica internacional caracterizada por la estabilidad, la previsibilidad y la fiabilidad de las relaciones económicas internacionales. En opinión de aquellos gobiernos, el necesario mantenimiento de relaciones de interdependencia no era compatible con la aplicación de medidas de coacción económica.

8. Algunos gobiernos expresaron preocupación por el hecho de que algunos países desarrollados recurrieran cada vez con más frecuencia a la aplicación de medidas de coacción económica o amenazaran con su aplicación. Subrayaron que las medidas de coacción económica eran más frecuentes en las relaciones entre países con economías

* El texto de las respuestas de los gobiernos puede ser consultado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

de mercado y países en desarrollo, por un lado, y entre países con economías de mercado y países con economías de planificación centralizada, por el otro. Se hizo hincapié en que la aplicación de medidas de coacción económica tenía efectos concretos gravemente perjudiciales para los países en desarrollo afectados, debido a la extrema vulnerabilidad económica de éstos que era consecuencia de su estado de desarrollo económico relativamente bajo y del grado de dependencia económica existente.

9. Algunos países socialistas subrayaron que la aplicación de medidas de coacción económica en el contexto de las relaciones económicas Este-Oeste se basaba a menudo en las diferencias en los sistemas socioeconómicos y las políticas concomitantes.

10. El Gobierno de Nicaragua se refirió al embargo comercial impuesto por los Estados Unidos de América y al fallo de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986, en el que la Corte dictaminó que el embargo impuesto por los Estados Unidos sobre el comercio con Nicaragua constituía una violación de sus obligaciones con arreglo al artículo XXI del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito entre los Estados Unidos y Nicaragua. Las pérdidas económicas sufridas por Nicaragua llegaban a los 2.000 millones de dólares de los EE.UU. Debido a la presión de los Estados Unidos, las organizaciones financieras internacionales (el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Centroamericano de Integración Económica) habían suspendido la concesión de créditos.

11. Algunos gobiernos se refirieron a la pretendida legitimación de las medidas de coacción económica invocando intereses de seguridad nacional, en especial el artículo XXI del GATT (excepciones relativas a la seguridad). Esos gobiernos consideraban que ese artículo del GATT no servía para justificar las medidas de coacción económica. Los intereses de seguridad nacional invocados se derivaban muchas veces de una definición arbitrariamente restringida del concepto en la que no se tenían debidamente en cuenta los intereses de seguridad legítimos de otros Estados.

12. Algunos gobiernos hicieron referencia al nivel y la magnitud de las medidas de coacción económica que figuraban en los informes del Secretario General sobre el tema (A/41/739, A/40/956, A/39/415) y señalaron los costos que habían supuesto para los países afectados las limitaciones a las exportaciones, la restricción de las importaciones y los obstáculos a las corrientes financieras, incluida la reducción de la ayuda. Las medidas de coacción económica engendraban costos para los países que eran objeto de ellas, ya que perdían mercados de exportación, se les negaba la importación de productos esenciales, obtenían menos ingresos por las exportaciones como consecuencia de los embargos y tenían que pagar precios superiores por las importaciones en otros mercados.

13. En sus respuestas, algunos gobiernos lamentaron el hecho de que algunos países desarrollados recurrieran cada vez más a la aplicación de medidas de coacción económica a fin de ejercer presión política y económica. Hicieron hincapié en que las medidas de coacción económica no representaban un medio legítimo de cumplir objetivos de política exterior. La idea de que las medidas de coacción económica eran "armas económicas", como primera etapa en un proceso ascendente que llevaría

en última instancia al empleo de la fuerza militar en las relaciones entre Estados, contravenían principios básicos de derecho internacional relativos a las relaciones entre los Estados.

14. El Gobierno de Cuba indicó en su respuesta que las disposiciones legislativas y ejecutivas adoptadas por los Estados Unidos contra Cuba, que se habían recrudecido a partir de 1981, abarcaban un conjunto de esferas que no sólo influían negativamente sobre los principales sectores de la economía cubana, sino que también afectaban a muchos factores sociales que incluían la atención médica y el suministro de alimentos. El Gobierno de Cuba expresó su preocupación por el proyecto de ley No. 1228 presentado en el Comité de Finanzas del Senado de los Estados Unidos el 19 de mayo de 1987. Por esa disposición se prohibiría a los buques que atracaran en los puertos cubanos hacerlo en los puertos de los Estados Unidos dentro de un plazo de seis meses y, durante ese período, cualquier buque que ingresara en las aguas de la jurisdicción aduanera norteamericana podría ser penalizado. Esa disposición tendría el efecto de aumentar el costo de los fletes de los transportes desde Cuba. Además, permitiría reducir la asistencia financiera proveniente del Fondo de Seguridad de Emergencias que los Estados Unidos ofrecen a cualquier país que compre azúcar cubano. Esta reducción sería equivalente al valor del azúcar importado. El objetivo de esta disposición sería reducir el mercado cubano de exportación de azúcar y sus ingresos en divisas convertibles. La ley también impondría sanciones a cualquier país que recibiera préstamos de los Estados Unidos y después concediera créditos subvencionados a Cuba. Esta medida constituiría un bloqueo financiero contra Cuba que afectaría a las relaciones comerciales con un gran número de países. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos recibiría instrucciones de transmitir, con carácter de alta prioridad, a los socios comerciales de los Estados Unidos el profundo disgusto de los Estados Unidos ante el hecho de que aquéllos comerciaran con Cuba. Esto equivaldría a tratar de coaccionar a los socios comerciales de Cuba para intentar incorporarlos al régimen de bloqueo económico contra Cuba.

15. La CEPAL presentó una lista cronológica de las sanciones económicas aplicadas durante el período 1954-1983, con una indicación de los países afectados, una lista de las decisiones adoptadas dentro del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) sobre la cuestión de las medidas económicas coercitivas, el acta constituyente del Comité de Acción de Apoyo a la República Argentina, establecido en relación con el conflicto en el Atlántico Sur de 1982, la declaración formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname en la novena reunión ordinaria del Consejo Latinoamericano del SELA, en la que denunció la suspensión por el Gobierno de los Países Bajos de la asistencia para el desarrollo que venía ofreciendo a Suriname, e información en la que se describía las sanciones comerciales adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos contra Nicaragua.

16. La CEPAL señaló que desde 1960 había habido por lo menos 18 casos en que los países de América Latina y el Caribe se vieron afectados por medidas de coacción económica. En 16 de esos casos, el país que aplicó las medidas de coacción económica era los Estados Unidos y en los otros dos casos los países eran el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Países Bajos.

/...

17. La CESPAP se refirió en su respuesta a la reunión de los Ministros de Comercio de la región de la CESPAP celebrada en Bangkok en junio de 1986, así como al 43° período de sesiones de la CESPAP. Los Ministros de Comercio, en una declaración adoptada por unanimidad, consideraron que el hecho de que los conflictos comerciales fueran cada vez más frecuentes y que constantemente se violaran, se burlaran o se interpretaran erróneamente los principios y normas existentes del sistema mercantil internacional representaba una grave amenaza para los proyectos de desarrollo de la región.

18. La CEPA se refería en su respuesta al artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en que se dice que "ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos" (véase la resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General). La CEPA abogaba por una interpretación amplia del término "coacción" que incluyera sus efectos directos e indirectos sobre las economías nacionales. El precario estado de las economías de los países de África obligaba a una gran mayoría de éstos a ceder a presiones políticas y económicas de los países desarrollados. Muchos países africanos tenían que hacer frente a las consecuencias sumamente negativas de la política de desestabilización económica perpetrada por el régimen minoritario racista de Sudáfrica y su ocupación ilegal de Namibia. La CEPA analizaba bastante detalladamente la cuestión del proteccionismo y los ajustes estructurales, incluso las prácticas comerciales restrictivas, el papel de las empresas transnacionales y los problemas relacionados con los productos básicos, la deuda y las corrientes de recursos. La CEPA llegaba a la conclusión de que la inmensa mayoría de los países de África estaban cada vez más expuestos a las presiones económicas y políticas externas de los países desarrollados. Para corregir esa situación era preciso adoptar medidas urgentes en las esferas del comercio, la financiación para el desarrollo, los acuerdos relativos a los productos básicos y el alivio de la carga de la deuda.

19. El GATT mencionaba en su respuesta el párrafo 7 de la Declaración de los Ministros, adoptada el 29 de noviembre de 1982 por las partes contratantes en el 38° período de sesiones del GATT, en la que, entre otras cosas, se establecía que "al elaborar el programa de trabajo y las prioridades para el decenio de 1980, las partes contratantes debían comprometerse, individual y colectivamente, a abstenerse de adoptar medidas comerciales restrictivas por razones de carácter no económico que no fueran consecuentes con el Acuerdo General 1/". A esto se comprometieron, individual y colectivamente, las partes contratantes sin hacer ninguna distinción entre países "desarrollados" o "en desarrollo". El GATT indicó que también se debía considerar pertinente el artículo XXI del Acuerdo General titulado "Excepciones relativas a la seguridad" (b) iii). El artículo dispone, entre otras cosas, que "no deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido que impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad". En mayo de 1985, Nicaragua pidió al Consejo del GATT que examinara las medidas impuestas por los Estados Unidos por las que se prohibía todo tipo de comercio con Nicaragua y las transacciones relativas al transporte aéreo y marítimo entre Nicaragua y los Estados Unidos. Con este objeto el Consejo estableció un grupo, el cual en octubre de 1986 presentó su informe al Consejo, que lo está examinando actualmente.

/...

20. La UNCTAD señaló que se seguían aplicando diversas medidas discriminatorias en la esfera del comercio entre sistemas distintos, incluido el comercio con los países socialistas en desarrollo. Algunas de esas medidas se imponían por razones no económicas. Entre ellas se contaba la suspensión de la condición de nación más favorecida, la imposición de sanciones o embargos económicos y la ampliación del alcance de los controles ejercidos por algunos países con economías de mercado sobre las exportaciones a los países socialistas de determinados tipos de equipo que los países exportadores consideraban sensibles en función de su seguridad nacional. Estos controles habían restringido considerablemente el acceso de los países socialistas a determinados tipos de equipo que incorporaban tecnología avanzada.

21. La UNCTAD señaló que los Estados Unidos habían prorrogado la declaración formulada dos años atrás de que Nicaragua constituía una amenaza para su seguridad nacional, una medida necesaria para continuar las sanciones comerciales contra este último país. Como se señala en el párrafo 19, esta cuestión está siendo examinada por el Consejo del GATT.

22. La UNCTAD se refirió a la declaración de la Sexta Reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrada en La Habana del 20 al 25 de abril de 1987, en la que se decía que era necesaria:

"... la observancia estricta del derecho inalienable de todo Estado al desarrollo económico y social, a elegir su sistema económico y social y a promover el bienestar de su pueblo de conformidad con sus políticas y planes nacionales. Es inaceptable que este derecho se vea coartado porque otros Estados apliquen medidas económicas con la intención de ejercer coacción política y económica, para lograr propósitos incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y con violación de los compromisos multilaterales y bilaterales contraídos y del derecho internacional (véase TD/335)."

III. RECOPIACION DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES QUE FIGURAN EN DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

23. El derecho internacional no contempla expresamente la cuestión de las medidas de coacción económica, salvo en el caso de sanciones impuestas por la comunidad internacional (Naciones Unidas) o, en una medida limitada, por el artículo XXI del GATT (medidas de política comercial relacionadas con consideraciones de seguridad nacional).

24. La Carta de las Naciones Unidas no se refiere expresamente a las medidas de coacción económica. Se ha debatido si se puede interpretar que la prohibición de recurrir a "la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado" (Artículo 2, párrafo 4) y la referencia a actos de agresión (Artículo 39) abarcan la coacción económica. Sin embargo, no existe una interpretación que tenga aceptación general. La Carta, desde luego, prevé medidas económicas que habrán de aplicar los Estados Miembros para hacer efectivas las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales (Artículo 41). Es

/...

evidente que las medidas decididas por el Consejo de Seguridad no entrarían en el ámbito de las medidas de coacción previstas en la resolución 41/165 de la Asamblea General.

25. Las resoluciones pertinentes de la Asamblea General contienen las siguientes disposiciones:

a) La resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, que contiene la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, en cuyo párrafo 2 se señala:

"Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia al régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado."

b) La resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo segundo párrafo del preámbulo se señala:

"Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia al régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado."

c) La resolución 3171 (XXVIII) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, en cuyo párrafo 6 la Asamblea:

"Subraya el deber que tienen todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales del uso de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la integridad territorial de cualquier Estado y contra el ejercicio de su jurisdicción nacional."

d) La resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General, de 1° de mayo de 1974, en la que figura la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en cuyo párrafo 4, incisos d) y e), se señala:

"El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios:

...

/...

d) El derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación;

e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable."

e) La resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974, en la que figura la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en cuyo artículo 32 se dice:

"Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos."

f) La resolución 36/103 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981, en la que figura la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados.

26. Además, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados adoptó la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados y la hizo parte del Acta Final de la Conferencia el 23 de mayo de 1969.

27. La aplicación de medidas de coacción económica en las relaciones comerciales internacionales se ha planteado en el contexto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El GATT prohíbe en principio las medidas comerciales discriminatorias de una parte contratante contra otra. Pese a ese principio (consagrado en los artículos I, II y XIII), se concede cierto margen para la aplicación de medidas discriminatorias por razones fundamentalmente no económicas en virtud de la cláusula de "no aplicación" contenida en el artículo XXV, y de las "excepciones relativas a la seguridad" del artículo XXI.

28. En una decisión adoptada en la reunión ministerial del GATT celebrada en noviembre de 1982, se reconoció que "hasta el momento en que las partes contratantes puedan decidir dar una interpretación oficial al artículo XXI", es adecuado establecer orientaciones de procedimiento para su aplicación.

29. En el párrafo 7 iii) de la Declaración de Ministros adoptada el 29 de noviembre de 1982 en el 38° período de sesiones del GATT, las partes contratantes se comprometieron "a abstenerse de adoptar medidas comerciales restrictivas por razones de carácter no económico que no sean conexas con el Acuerdo General" 1/.

30. En la resolución 152 (VI) de la UNCTAD, de 2 de julio de 1983 2/, se indica una amplia gama de medidas que se pueden adoptar con ánimo de ejercer coacción o que pueden considerarse como tales. Estas incluyen medidas comerciales restrictivas, bloqueos y embargos que son incompatibles con las disposiciones de la Carta o infringen los compromisos contraídos multilateralmente.

31. También merecen citarse en el contexto de la aplicación de medidas de coacción económica los principios generales y específicos que rigen las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo adoptados por la UNCTAD en su primer período de sesiones 3/, en especial el primer Principio general, el segundo Principio general y el tercer Principio general.

IV. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE GOBIERNOS Y ENTIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA APLICACION DE MEDIDAS DE COACCION ECONOMICA

32. Los gobiernos expresaron la opinión de que la imposición de medidas de coacción económica contravenía principios fundamentales establecidos en el derecho internacional, en la Carta de las Naciones Unidas y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas. Insistieron en que era decisivo para la eliminación de las medidas de coacción económica que los Estados asumieran el compromiso político de condenar la aplicación de medidas coactivas por ser incompatibles con los principios fundamentales del derecho internacional, garantizar la observancia estricta de los principios existentes y renunciar a la aplicación de medidas de coacción económica. Los órganos competentes de las Naciones Unidas debían adoptar medidas firmes para asegurar que los Estados Miembros asumieran y cumplieran ese compromiso político.

33. Algunos gobiernos pidieron que se especificaran los principios y normas existentes a fin de poder examinar explícitamente el carácter específico de las medidas de coacción económica y sus consecuencias. En su opinión, el artículo XXI del GATT (Excepciones relativas a la seguridad) exigiría una interpretación más precisa para impedir que se abusara de él para justificar la aplicación de medidas de coacción económica. El objetivo principal de las normas específicas sería impedir la aplicación de medidas de coacción económica como instrumentos para ejercer presión política y económica a fin de alcanzar objetivos políticos.

34. Algunos gobiernos propusieron que se estableciera un mecanismo para vigilar la aplicación de medidas de coacción económica (tipos, formas, finalidad de las mismas, consecuencias, países que las aplicaban y países afectados). Esto serviría de base para realizar una evaluación objetiva de esas medidas y hacer esfuerzos conjuntos para lograr acuerdos a fin de reducir y eliminar las medidas de coacción económicas existentes e impedir la imposición de otras en el futuro.

35. El Gobierno de Nigeria propuso que las Naciones Unidas establecieran un mecanismo de alerta temprana, tal vez por conducto del Secretario General, que sirviera para vigilar y advertir sobre situaciones potencialmente conflictivas que pudieran llevar a la imposición unilateral de medidas de coacción económica.

Si se aplican medidas de coacción económica, el Secretario General debe advertírsele inmediatamente a la comunidad internacional para que considere y determine qué acuerdos multilaterales se han violado. De esta forma los distintos gobiernos podrían evaluar el problema y decidir qué medidas procedería adoptar para hacer frente a la situación.

36. El Gobierno de Cuba propuso las siguientes medidas:

a) Las Naciones Unidas deberían establecer un mecanismo interno que posibilite, en un marco intergubernamental, dar seguimiento permanente al tema de las medidas de coacción económica, mientras continúe este tipo de violación del derecho internacional;

b) Se debería facilitar algún sistema flexible para instaurar la práctica de que se informe de inmediato al Secretario General cuando algún país en desarrollo sea objeto de tales medidas, para que las mismas sean rápidamente publicadas y circuladas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

37. La CEPA presentó las siguientes conclusiones:

a) La inmensa mayoría de los países de América Latina están dispuestos a condenar las medidas de coacción aplicadas contra un país que pertenezca a la región;

b) No se ha llegado todavía a un acuerdo sobre qué conducto utilizar para expresar esas intenciones comunes, aunque los países de América Latina han tratado de utilizar para ese fin muchas de las instituciones regionales y subregionales existentes, tales como el Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y la Asociación Latinoamericana de Integración. En casi todos los casos, la acción regional no tuvo más resultado que una declaración o condena conjuntas;

c) Es necesario contar con foros apropiados en los que puedan reunirse los países que esperan hacer efectivos su solidaridad para con el país afectado y su apoyo al mismo y se debe tener una idea más clara de los instrumentos y medidas disponibles para hacer frente a las medidas de coacción económica. Es fundamental que los países en desarrollo estén firmemente resueltos a aprobar y aplicar medidas concretas para hacer frente a las medidas de coacción económica.

38. La UNCTAD propuso que, teniendo en cuenta el alcance de las medidas de coacción económica y la variedad de instrumentos existentes, la aplicación de esas medidas debía ser objeto de examen constante por parte de la Asamblea General y se debía considerar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para impedir que se propagar dicha aplicación.

39. Para poder llevar a cabo una vigilancia constante y eficaz de la imposición de medidas de coacción económica se debería tener una idea más precisa de lo que se entiende por tales medidas. Por consiguiente, se podría trabajar en la elaboración del concepto en relación con la vigilancia de la aplicación de medidas.

/...

Notas

1/ Véase Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Instrumentos básicos y documentos diversos, 29° Suplemento (número de venta: GATT/1983-1), documento L/5424.

2/ Véase Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, sexto período de sesiones, vol. I, Informe y anexos (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.83.II.D.6), primera parte, secc. A.

3/ Ibid., primer período de sesiones, vol. I, Acta final e informe, tercera parte, anexos, recomendación A.I.1 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.64.II.B.11).
